

NI DTORA 01/2019 DE 11 DE DICIEMBRE, SOBRE ALMACENAMIENTO Y MEZCLAS DE MERCANCÍAS A GRANEL EN DEPÓSITO TEMPORAL Y EN RÉGIMEN DE DEPÓSITO TEMPORAL Y EN RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO.

La presente Nota sustituye, a partir del 1 de enero de 2020, a la nota informativa NI GA 03/2018 “sobre almacenamiento y mezclas en almacenes de depósito temporal y depósitos aduaneros”.

En la presente nota:

- Se aclaran las condiciones en las que cabe mezclar mercancías en depósito temporal.
- Se determinan las condiciones en las que cabe mezclar o almacenar conjuntamente mercancías en régimen de depósito aduanero.
- Se establecen las condiciones con arreglo a las cuales, en los establecimientos autorizados como depósito aduanero y depósito fiscal, se consideran manipulaciones usuales las mezclas de una mercancía perteneciente a la Unión con otra no perteneciente a la Unión.
- Se actualiza la lista de operaciones con hidrocarburos que pueden admitirse como manipulaciones usuales previstas en el artículo 220 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, CAU).

La presente Nota Informativa se refiere exclusivamente a las mercancías a granel no pertenecientes a la Unión en depósito temporal o incluidas en el régimen de depósito aduanero y **que no habrían estado sujetas a un derecho antidumping, compensatorio o de salvaguardia provisional o definitivo o a un derecho adicional resultante de la suspensión de concesiones si se hubieran declarado para despacho a libre práctica.**

Tanto los casos de almacenamiento como las manipulaciones usuales a que hace referencia la presente nota requieren que las mercancías se encuentren físicamente mezcladas. Es decir, no cabe almacenamiento conjunto contable ni manipulación usual contable

NI DTORA 01 /2019 de 11 de diciembre, sobre almacenamiento y mezclas de mercancías a granel en depósito temporal y en régimen de depósito temporal y en régimen de depósito aduanero

A. MERCANCIAS A GRANEL EN DEPÓSITO TEMPORAL.

En el caso de mezcla de dos mercancías a granel en depósito temporal, cabe distinguir varias situaciones en función del estatuto de las mercancías y de sus características:

1.- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas.

No es admisible esta operación porque la mezcla de dos mercancías no UE distintas podría constituir una manipulación usual u otra operación de transformación más compleja y ninguna de estas operaciones resulta admisible para mercancías en depósito temporal. En este caso únicamente caben las manipulaciones destinadas a garantizar que las mercancías se conserven inalteradas sin modificar su presentación o características técnicas (artículo 147.2 del CAU).

2.- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas.

Este almacenamiento será admisible porque la mezcla de dos mercancías no UE iguales es mero almacenamiento (no constituye una manipulación usual ni otro tipo de operación de transformación puesto que son mercancías idénticas).

3.- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas.

No es admisible esta operación porque la mezcla de dos mercancías (una UE y otra no UE) distintas podría constituir una manipulación usual u otra operación de transformación más compleja y ninguna de estas operaciones resulta admisible para mercancías en depósito temporal. En estos supuestos únicamente caben las manipulaciones destinadas a garantizar que las mercancías se conserven inalteradas sin modificar su presentación o características técnicas (artículo 147.2 del CAU).

4.- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas.

No es admisible esta operación porque, al mezclarse ambas mercancías, la mercancía UE tendría que haber sido autorizada como mercancía equivalente (regulada en el artículo 223 del CAU) y la equivalencia está prevista exclusivamente para los regímenes especiales, pero no para mercancías en depósito temporal.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, se podrán autorizar despachos parciales de mercancías de una misma expedición siempre que no concurren en el lugar de almacenamiento mercancías de distintas expediciones de manera que, hasta que se ultimen los despachos, podrá permanecer almacenada la mercancía ya despachada con la pendiente de despachar.

B. MERCANCÍAS A GRANEL EN DEPÓSITO ADUANERO.

Dentro de un depósito aduanero igualmente es necesario analizar de forma individualizada cada una de las posibles mezclas o almacenamientos:

1.- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas.

Esta mezcla será admisible como manipulación usual en depósito aduanero siempre que:

- Cumpla lo dispuesto en alguno de los apartados del Anexo 71-03 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (en lo sucesivo, RDCAU), en el que se recogen las manipulaciones usuales.
- Sea posible ejercer la vigilancia aduanera sin poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado (artículo 211.4.a del CAU).

La ultimación del régimen se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, RECAU):

- Criterio FIFO, siempre que no pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación.
- No obstante lo anterior, el titular de la autorización o el titular de régimen podrán solicitar que la ultimación se efectúe en relación con determinadas mercancías incluidas en el régimen.

2.- Dos mercancías no pertenecientes a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas.

Este almacenamiento será admisible porque la mezcla de dos mercancías no UE iguales es mero almacenamiento (no constituye una manipulación usual ni otro tipo de operación de transformación puesto que son mercancías idénticas).

La ultimación del régimen se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del RECAU:

- Criterio FIFO, siempre que no pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación.
- No obstante, lo anterior, el titular de la autorización o el titular de régimen podrán solicitar que la ultimación se efectúe en relación con determinadas mercancías incluidas en el régimen.

3.- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con distinto código de ocho dígitos, distinta calidad comercial o distintas características técnicas.

Esta mezcla será admisible como manipulación usual en depósito aduanero siempre que:

- Cumpla lo dispuesto en alguno de los apartados del Anexo 71-03 (manipulaciones usuales).

- Sea posible ejercer la vigilancia aduanera sin poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado (artículo 211.4.a CAU).

Cumplidas las dos condiciones anteriores, cuando se trate de una mezcla de productos incluidos en un depósito fiscal y en un depósito aduanero se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- La mezcla resultante tendrá el estatuto de mercancía no perteneciente a la Unión.
- El producto almacenado en el depósito fiscal se dará de baja en la contabilidad de Impuestos Especiales sin necesidad de emitir un documento administrativo electrónico (EMCS), mediante un simple asiento contable.
- La misma cantidad que se da de baja en la contabilidad de impuestos especiales se dará de alta en la contabilidad del depósito aduanero, mediante un mensaje de reconversión de unidades RUN que ajuste las cantidades de las declaraciones de vinculación a depósito (DVD) objeto de la manipulación usual.
- Cuando como consecuencia de esta manipulación usual el código NC del producto resultante sea diferente del código NC de la mercancía en régimen de depósito aduanero el titular del régimen podrá optar por:
 - Incluir el nuevo código NC resultante de la manipulación usual en el mensaje de reconversión de unidades RUN, o
 - Mantener el código NC del producto que se incluyó en el régimen de depósito aduanero.
- En el momento del despacho a libre práctica la liquidación de los derechos de importación se realizará en función del código NC con el que la mercancía aparece registrada en la contabilidad del depósito aduanero.

4.- Una mercancía perteneciente a la Unión y otra no perteneciente a la Unión con el mismo código de ocho dígitos, idéntica calidad comercial y mismas características técnicas.

Este almacenamiento será admisible siempre que se cumplan las condiciones señaladas a continuación porque la mezcla de dos mercancías (una UE y otra no UE) iguales es mero almacenamiento (no constituye una manipulación usual ni otro tipo de operación de transformación puesto que son mercancías idénticas):

- Que exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera (artículo 237 del CAU).
- Que la mercancía UE se autorice como mercancía equivalente puesto que, al tratarse de graneles, ambas mercancías se van a mezclar de manera que la mercancía de la Unión sustituirá, al menos parcialmente, a la mercancía no perteneciente a la Unión (artículo 169 del RDCAU)

Se trata de un caso de almacenamiento de mercancías de la Unión conjunto con mercancías no pertenecientes a la Unión, por lo que es necesario disponer de registros que permitan una separación contable en relación con cada tipo de mercancías, estatuto aduanero y origen (artículo 177 RDCAU y artículo 268 RECAU).

C. MANIPULACIONES USUALES EN HIDROCARBUROS.

Se incorpora como anexo a la presente nota un listado de operaciones con hidrocarburos que pueden considerarse como manipulaciones usuales previstas en el Anexo 71-03 del RDCAU y cuya realización podría autorizarse en depósito aduanero con arreglo a las condiciones ya expuestas. Las referencias a los códigos NC de esta Nota se realizan a la versión en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Madrid, 11 de diciembre de 2019

La Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

M^a Pilar Jurado Borrego

(Documento firmado electrónicamente)

ANEXO: LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN

CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO
1. Mezclas con Gasolinas						
27101241	Gasolina RON<95	27101241	Gasolina RON<95	27101241	Gasolina RON<95	14
27101241	Gasolina RON<95	27101245/49	Gasolina RON >=95	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101241	Gasolina RON<95	27101241	Gasolina RON<95	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101241	Gasolina RON<95	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	14
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2, 13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27101241	Gasolina RON<95	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27101241	Gasolina RON<95	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27101245	Gasolina 95=< RON <98	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	27101249	Gasolina RON >= 98	14
2. Mezclas con Gasolinas con Biocarburantes						
27101241	Gasolina RON<95	220710xx	Bioetanol si desnaturalizar	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	220710xx	Bioetanol si desnaturalizar	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	220710xx	Bioetanol si desnaturalizar	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	220710xx	Bioetanol si desnaturalizar	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	22072000	Bioetanol desnaturalizado	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	22072000	Bioetanol desnaturalizado	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	22072000	Bioetanol desnaturalizado	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	22072000	Bioetanol desnaturalizado	27101249	Gasolina RON >= 98	13
3. Mezclas con Gasolinas con Componentes						
27101241	Gasolina RON<95	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	29011000	Isotano	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	29011000	Isotano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	29011000	Isotano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	29021100	Ciclohexano	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	29021100	Ciclohexano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	29021100	Ciclohexano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	29023000	Tolueno	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	29023000	Tolueno	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	29023000	Tolueno	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101241	Gasolina RON<95	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulf	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101241	Gasolina RON<95	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulf	27101245	Gasolina 95=< RON <98	13
27101241	Gasolina RON<95	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulf	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2

ANEXO: LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN

CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO
27101245	Gasolina 95=< RON <98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101241	Gasolina RON<95	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29011000	Isoctano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29011000	Isoctano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29021100	Ciclohexano	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29021100	Ciclohexano	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29023000	Tolueno	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	29023000	Tolueno	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101245	Gasolina 95=< RON <98	290919xx	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulf	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.2
27101245	Gasolina 95=< RON <98	290919xx	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulf	27101249	Gasolina RON >= 98	13
27101249	Gasolina RON >= 98	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	271012xx(2)	Aceites ligeros	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	29011000	Isoctano	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	29021100	Ciclohexano	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	29023000	Tolueno	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
27101249	Gasolina RON >= 98	290919xx(3)	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulf	27101249	Gasolina RON >= 98	12.2
271012xx(2)	Aceites ligeros	271012xx(2)	Aceites ligeros	271012xx(2)	Aceites ligeros	13
27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	271012xx(2)	Aceites ligeros	27075000	Hidrocarburos mezclas aromáticos	12.2
4. Mezclas de Gasolinas con Aditivos						
27101241	Gasolina RON<95	3811(1)	Aditivos-prep.antidetonantes	27101241	Gasolina RON<95	12.1
27101245	Gasolina 95=< RON <98	3811(1)	Aditivos-prep.antidetonantes	27101245	Gasolina 95=< RON <98	12.1
27101249	Gasolina RON >= 98	3811(1)	Aditivos-prep.antidetonantes	27101249	Gasolina RON >= 98	12.1
5. Mezclas de Gasóleos sin biocarburante						
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	14
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.2
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.2
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.2
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	14
27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	12.2, 13
27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	13
27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101947	GO1000 ppm>0,002%<0,1%	27101948	GO1000 ppm>0,1%	
27101948	GO1000 ppm>0,1%	27101946	GO10-20 ppm> 0,001 %<0,002 %	27101948	GO1000 ppm>0,1%	
6. Mezclas con Gasóleos o Fuelóleos sin biocarburante con Gasóleos o Fuelóleos con biocarburante						
27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	27102011/16/19	Gasóleo con biodiésel	27102011/16/19	Gasóleo con biodiésel	15
27101962/66/67	Fuelóleo sin biodiésel	27102032/38	Fuelóleo con biodiésel	27102032/38	Fuelóleo con biodiésel	15
7. Mezclas con Gasóleos o Fuelóleos con Biocarburantes o de Biocarburantes con Gasóleos o Fuelóleos, con contenido en la mercancía final menor del 0,5% de la mercancía añadida						
27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101943/46/47/48	Gasóleo con < 0,5% de biodiésel	16
27101962/66/67	Fuelóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101962/66/67	Fuelóleo con <0,5% de biodiésel	16

ANEXO: LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN

CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% gasóleo	16
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101962/66/67	Fuelóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% fuelóleo	16
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27102011/16/19	Gasóleo con biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% gasóleo	16
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27102032/38	Fuelóleo con biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con <0,5% fuelóleo	16
8. Mezclas con Gasóleos sin/con biocarburante con Biocarburantes y sus mezclas, con contenido en la mercancía final igual o mayor del 0,5% de la mercancía añadida						
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	27102011	HVO-azufre<0,001%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	13
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	38260010	BIO>=96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101947	GO1000 ppm>0,002<0,1%	38260010	BIO>=96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	13
27101948	GO1000 ppm>0,1%	1507 a 1518	Grasas y aceites vegetales	27101948	GO1000 ppm>0,1%	12.1, 13
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	27102011	HVO-azufre<0,001%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	12.2, 13
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	27102011	HVO-azufre<0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	13,15
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	38260090	GO BIO>30%<96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	12.2, 13
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	38260090	GO BIO>30%<96,5%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	13
27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	38260010	BIO>=96,5%	27102011	GO10 ppm <0,001%>0,5%<30% bio	12.2, 13
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con >=0,5% gasóleo	13
38260010/90	Biodiésel y sus mezclas	27102011/16/19	Gasóleo con biodiésel	38260010/90	Biodiésel y sus mezclas con >=0,5% gasóleo	13
9. Mezclas de Biocarburantes						
38260090	GO BIO>30%<96,5%	27102011	HVO-azufre<0,001%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	12.2, 13
38260090	GO BIO>30%<96,5%	38260010	BIO>=96,5%	38260090	GO BIO>30%<96,5%	12.2, 13
38260010	BIO>=96,5%	27102011	HVO-azufre<0,001%	38260010	BIO>=96,5%	12.2, 13
10. Mezclas de Gasóleos con Aditivos						
27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	32049000	Marcador fiscal/colorante	27101943	GO10 ppm azufre <0,001%	12.1, 13
27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	3811(1)	Aditivos	27101943/46/47/48	Gasóleo sin biodiésel	12.1
27102011/16/19	Gasóleo con biodiésel	3811(1)	Aditivos	27102011/16/19	Gasóleo con biodiésel	12.1
11. Mezclas de Fuelóleos						
27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	14
27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101966/67	Fuelóleo azufre>0,1%	27101962/66/67	Fuelóleo azufre=<0,1% o >0,1%	13
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	14
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27101962/67	Fuelóleo azufre=<0,1% o >0,5%	27101962/66/67	Fuelóleo azufre=<0,1% o >0,1%	13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	14
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27101962/66	Fuelóleo azufre=<0,5%	27101966/67	Fuelóleo azufre>0,1%	13

ANEXO: LISTA DE MANIPULACIONES USUALES Y CLASIFICACIÓN SEGÚN ANEXO 71-03 DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN

CODIGO NC 1	MERCANCIA PRINCIPAL	CODIGO NC 2	MERCANCIA AÑADIDA	CODIGO NC FINAL	MERCANCÍA FINAL	TIPO
12. Mezclas de Fuelóleos con Gasóleos y Componentes						
27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	12.2, 13
27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	12.2, 13
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	12.2, 13
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	12.2, 13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27101943/46/47/48	GO con cualquier contenido de azufre	27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	12.2, 13
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	27075000/9999	Hidrocarburos mezclas aromáticos	27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	12.2, 13
13. Mezclas de Fuelóleos con Aditivos						
27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	3811(1)	Aditivos	27101962	Fuelóleo azufre=<0,1%	12.1
27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	3811(1)	Aditivos	27101966	Fuelóleo azufre>0,1%=<0,5%	12.1
27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	3811(1)	Aditivos	27101967	Fuelóleo azufre>0,5%	12.1

Notas:

a) Los aditivos se admitirán siempre que supongan menos del 0,5% de la mercancía principal

b) 3811 (1) se refiere a aditivos de calidad y para cumplir especificaciones (NC 38111110 / 1190 / 1900 y 9000)

c) 271012XX (2) se refiere aceites ligeros y preparaciones (NC 27101211 / 15 / 21 / 25 / 31 / 70 y 90)

d) 290919XX (3) se refiere a éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (NC 29091900 y 90)

e) El caso 12 de la lista manipulaciones usuales del anexo 71-03 se subdivide en:

12.1) La adición de mercancías o la adición o sustitución de componentes accesorios, siempre que dicha adición o sustitución sea relativamente pequeña y no cambie la naturaleza ni mejore las prestaciones de las mercancías originales, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras de las mercancías añadidas o de sustitución,

12.2) La adición de mercancías o la adición o sustitución de componentes accesorios, siempre que dicha adición o sustitución tenga por objeto garantizar su conformidad con la normativa técnica y no cambie la naturaleza ni mejore las prestaciones de las mercancías originales, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras de las mercancías añadidas o de sustitución.